



Resolución 212/2018, de 3 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0073/2018 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Covaleda (Soria)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 23 de febrero de 2018, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Covaleda (Soria) una solicitud de información pública dirigida por XXX a la citada Entidad local. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“SOLICITO al amparo del artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, se me informe sobre las actuaciones efectuadas hasta la fecha, y las futuras actuaciones, que ese Ayuntamiento piensa realizar, con vistas a la legalización de dicha construcción”.

En el cuerpo del escrito se identifica la construcción señalada a través de la indicación de su localización en la parcela XXX del polígono XXX, del término municipal de Covaleda.

No consta que la solicitud indicada haya sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 4 de abril de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León un primer escrito presentado por XXX relativo a las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Covaleda en relación con la citada edificación ubicada en la parcela XXX del polígono XXX, del término municipal de Covaleda.

Previo formulación de un requerimiento de subsanación, el solicitante de la información presentó adecuadamente ante esta Comisión, con fecha 18 de abril de 2018, su



escrito de reclamación frente a la denegación presunta de la solicitud de información identificada en el expositivo anterior, adjuntando una copia de la misma.

Tercero.- Recibida correctamente la reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Covaleda poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a aquella.

Con fecha 1 de junio de 2018, se recibió la contestación del Ayuntamiento indicado a nuestra solicitud de informe. En la respuesta municipal, entre otros extremos, se pone de manifiesto lo siguiente:

“XXX viene presentando denuncias reiteradamente desde el año 2008 en este Ayuntamiento de Covaleda, contra cuatro actos (...), en concreto:

- *la construcción de un fogón en la Cl. XXX, n° XXX*
- *la ubicación de una leñera también sita junto a la Cl. XXX, n° XXX*
- *la edificación de una caseta de aperos en la Parcela XXX del Polígono XXX.*
- *la alteración del cierre en la Parcela XXX del Polígono XXX.*

Desde este Ayuntamiento de Covaleda se le ha contestado en numerosas ocasiones, como así se recoge al final del presente escrito, donde se enumeran todos los escritos relacionados con los asuntos citados en el párrafo anterior.

Ante la obligación de responder por parte de las Administraciones, también es necesario valorar el esfuerzo dedicado por estas, a los numerosos escritos presentados por XXX, sobre los cuales se ha actuado consecuentemente (...).

A continuación, se remite informe en el que se resumen y detallan escuetamente las denuncias formuladas así como los informes correspondientes del Técnico Municipal y demás escritos remitidos por parte de este Ayuntamiento de Covaleda a XXX (únicamente los relacionados con la edificación sito en la Parcela XXX del Polígono XXX):

(...)

En relación con los hechos objeto del escrito de XXX, es decir la edificación existente en la Parcela XXX del Polígono XXX de Covaleda, cabe mencionar que el Ministerio Fiscal, en base a (sic) una denuncia de XXX, puso una denuncia por la comisión de un delito contra la ordenación del territorio, sobre la que recayó Auto de Sobreseimiento libre y archivo en fecha 17 de diciembre de



2014, Auto que fue recurrido por el Ministerio Fiscal y posteriormente desestimado por la Audiencia Provincial de Soria por Auto de fecha 23 de marzo de 2015.

En conclusión, este Ayuntamiento pretende no contestar los numerosos escritos de XXX, mientras no aporte novedad alguna, puesto que desde el año 2008 que viene denunciando diversas actuaciones de su cuñado, se le han remitido escritos e informes suficientes.

(...)”.

Como se señala en la respuesta del Ayuntamiento de Covaleda, en la misma se contiene una amplia relación de escritos dirigidos por el reclamante a esta Entidad local en relación con obras ejecutadas en la parcela XXX del polígono XXX, así como de las respuestas de la Administración municipal informando a aquel de diversas actuaciones llevadas a cabo en relación con tales obras. Las dos últimas actuaciones incluidas en esta relación son las siguientes:

“- Con fecha 21 de agosto de 2017 XXX consulta el expediente completo y proyecto de obras de construcción sita en la Parcela XXX del Polígono XXX, tomando fotos de los documentos que ha considerado oportunos del expediente a excepción del proyecto de obras.

- Escrito de fecha 22 de febrero de 2018 solicitando información sobre las actuaciones realizadas o a realizar por el Ayuntamiento para la legalización de la construcción”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que presentó, en su día, la solicitud de información ante el Ayuntamiento de Covaleda.

Cuarto.- El objeto de la presente reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública señalada, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido, ahora, más de nueve meses desde la presentación de aquella sin que, como hemos expuesto en los antecedentes de hecho, conste su resolución expresa (de hecho, el Ayuntamiento destinatario de la petición ha reconocido de forma explícita en su informe que



no va a resolver expresamente esta solicitud). En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el **plazo máximo de un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido **desestimada**”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

Quinto.- La reclamación que ahora se resuelve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de



procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior, aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa, implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar al Ayuntamiento de Covalada la resolución expresa de la solicitud presentada por XXX, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que se ha incurrido, sino que, en este caso, debe pronunciarse también sobre la forma en la que debe tramitarse aquella solicitud para que el órgano competente correspondiente decida si procede el acceso a la información solicitada.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por la antes identificada puede ser calificado, cuando menos parcialmente, como “información pública” de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública en los siguientes términos:

“... los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.



Aquí el objeto de la petición del ciudadano se concreta en *“las actuaciones efectuadas hasta la fecha, y las futuras actuaciones que ese Ayuntamiento piensa realizar, con vistas a la legalización de dicha construcción”*. Pues bien, dentro del concepto de información pública antes señalado únicamente se podría incardinar la petición referida a las *“actuaciones efectuadas”*, no así la relativa a *“las futuras actuaciones”*, puesto que estas últimas, obviamente, no existían en el momento de la petición y, por tanto, su acreditación documental no podía obrar en poder del Ayuntamiento en el sentido previsto en el citado artículo 13 de la LTAIBG. Puesto que las actuaciones efectuadas señaladas en la solicitud se refieren a la legalización de la edificación llevada a cabo en la parcela XXX del polígono XXX, de Covaleda, podemos concluir que el objeto de la solicitud no es otro que las actuaciones integrantes de un posible procedimiento de restauración de la legalidad urbanística referido a la citada obra y, en su caso, las adoptadas previamente con la finalidad de determinar la procedencia de su incoación a la vista de las denuncias recibidas.

Como hemos expuesto con anterioridad, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho a acceder a la información pública de *“todas las personas”*, sin que concurra en el supuesto aquí planteado, en principio y teniendo en cuenta el objeto de la petición, ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco una posible vulneración de los límites al derecho de acceso contemplados en los artículos 14 y 15.

En este sentido, cabe recordar aquí que existe un reconocimiento legal de la acción pública en el ámbito urbanístico (artículos 62 del Real Decreto Legislativo 7/2005, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, y 150 de 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León) que exigiría reconocer el derecho a acceder a expedientes urbanísticos como el que aquí nos ocupa. El reconocimiento de la acción pública en un concreto ámbito material alcanza al acceso a la información contenida en un expediente administrativo referido a ese ámbito, tal y como ha reconocido expresamente el Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 11 de octubre de 1994 y 12 de abril de 2012) al señalar lo siguiente:

“... hay que admitir que si se reconoce a la totalidad de los ciudadanos la acción pública para exigir el cumplimiento de la legalidad en dichas materias sin exigirles legitimación alguna, no puede



privárseles de los medios necesarios, como es el acceso a la información, aunque no promuevan ni se personen en el procedimiento, ya que de lo contrario se desvirtúa su finalidad".

Lo anterior es aplicable en procedimientos de restauración de la legalidad urbanística, como ha señalado el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en sus Sentencias núm. 557/2012, de 14 de diciembre, y núm. 58/2013, de 8 de febrero. En la primera de ellas se afirma expresamente lo que a continuación se indica:

"Por otra parte, la defensa de la legalidad urbanística no se realiza en este procedimiento sancionador, sino en el correspondiente procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, y es en el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística en el que, al amparo del artículo 150 de la Ley de Urbanismo, podrá ejercitar las correspondientes acciones al amparo de la acción pública (...).

Por tanto, tendrá acción contra o frente a la Administración el concejal correspondiente, en cuanto acción pública, para la protección de la legalidad urbanística; pero en ningún caso se puede considerar que tenga acción para acudir a la jurisdicción con la finalidad de defender, como codemandado, la resolución dictada por el Ayuntamiento que impone una sanción".

Esta misma idea parece reflejarse también en el artículo 423.3 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, precepto que excluye a quienes no tengan un interés directo del acceso a la información que afecte a expedientes sujetos a un procedimiento sancionador, sin que nada se diga respecto a los procedimientos de restauración de la legalidad urbanística.

Por tanto, si la acción pública se puede ejercer en el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, la consecuencia en relación con el acceso de terceros a los expedientes administrativos de protección de la legalidad es que no se precisa -con carácter general- la obtención del consentimiento expreso del afectado para acceder al mismo. Este derecho comprende el de obtener una copia de los documentos integrantes del expediente, incluidos, en su caso, el proyecto técnico básico y de ejecución incorporados al mismo, sin que sea preciso obtener la autorización de su autor.

Séptimo.- Respecto a una posible aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la LTAIBG, tampoco la protección de datos personales podría fundamentar ni una denegación automática del acceso a la información solicitada, ni de una copia de los documentos



integrantes del expediente en cuestión. Al respecto, se debe tener en cuenta lo recogido en el artículo 15.4 de la LTAIBG:

“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”.

Por tanto, si en los documentos integrantes del expediente urbanístico cuyo acceso se ha solicitado constan datos personales que deban ser objeto de protección, el acceso debe realizarse previa disociación de los mismos.

Si esta disociación no pudiera llevarse a cabo, esta circunstancia no conduciría de forma automática a la denegación del acceso, sino que, por el contrario, lo que procedería sería realizar la ponderación a la que se refiere el artículo 15.3 de la LTAIBG, para lo cual se debería conceder al afectado por la información un plazo de quince días para que pueda realizar las alegaciones oportunas, informando al solicitante de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación (artículo 19.3 de la LTAIBG).

En cualquier caso, la protección de datos personales no constituye un límite a la obtención de una copia de los documentos integrantes de un expediente de restauración de la legalidad urbanística, sin perjuicio de que pueda ser necesario llevar a cabo previamente una disociación de aquellos, y en el caso de que esta no sea posible de que se deba realizar el trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG al tercero afectado por la información solicitada.

Octavo.- A pesar de lo hasta aquí afirmado, el Ayuntamiento de Covalada ha puesto de manifiesto su voluntad de no resolver expresamente la solicitud presentada en atención a la reiteración de los escritos presentados por el reclamante y del tiempo que deben emplear los medios personales municipales para contestar adecuadamente a los mismos.

Desde el punto de vista de la regulación contenida en la LTAIBG, este argumento se puede reconducir hacia una de las causas de inadmisión a trámite de las solicitudes de información pública, concretamente la contenida en el artículo 18, letra d) de la LTAIBG, de conformidad con el cual se deben inadmitir a trámite, mediante resolución motivada las



solicitudes “*que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*”.

Es evidente que aquí nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado, pero si el Ayuntamiento de Covalada considerase que concurre esta causa de inadmisión de la solicitud de información pública, debería haber procedido a la inadmisión motivada de la petición mediante una Resolución, que sería impugnable ante esta Comisión.

En cualquier caso, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016), ha interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

“Este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud podría entenderse como abusiva si el reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar, debido a que conoce de antemano el sentido de la Resolución que la Administración va a tomar. También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento. Igualmente, podría ser abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del Reclamante.

Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- 1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva.*
- 2.º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige.*
- 3.º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”.*

Lo anterior se pone de manifiesto a título exclusivamente informativo y sin que ello implique, en absoluto, que esta Comisión prejuzgue que esta petición de información pública dirigida al Ayuntamiento de Covalada por el antes identificado pueda ser calificada de “*manifiestamente repetitiva*” o de “*carácter abusivo no justificado*” en los términos del



artículo 18.1 e) de la LTAIBG. De hecho, lo que hasta ahora se ha constatado es la ausencia de respuesta a aquella petición por parte de la Entidad local señalada, lo cual constituye, cuando menos, un incumplimiento evidente de su obligación de resolver expresamente esta.

En definitiva, si el Ayuntamiento de Covalada consideraba que la solicitud de información, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, incurría en la causa de inadmisión señalada, debió inadmitir expresamente la misma de una forma motivada, teniendo en cuenta los argumentos que aquí se han expuesto.

Noveno.- En cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, puesto que en la solicitud de información se indicaba una dirección de correo postal, la remisión de la información puede tener lugar a través de esta vía.



Décimo.- Por último, deseamos poner de manifiesto que la inexistencia o extravío de uno o varios documentos solicitados por un ciudadano es una cuestión sobre que la no puede pronunciarse la Comisión de Transparencia, puesto que en estos casos no se trata de que se deniegue el acceso del ciudadano a una determinada información pública por alguno de los motivos previstos en la LTAIBG, o por algún otro, sino que la causa que impide el acceso es que no existe el documento pedido o la falta de localización del mismo. Cuestión diferente es que la inexistencia o falta de disposición del documento de que se trate constituya una irregularidad que pueda ser denunciada ante los organismos que correspondan.

El derecho de acceso a la información pública es un instrumento en manos de los ciudadanos para poder conocer posibles irregularidades cometidas por la Administración en el desarrollo de su actuación (como, por ejemplo, la inexistencia de documentos que debieran existir y estar localizables); sin embargo, las denuncias de las irregularidades que se puedan detectar como resultado del ejercicio de aquel derecho y las medidas procedentes para depurar las posibles responsabilidades que se deriven de tales irregularidades, deben realizarse por cauces distintos a los previstos en la legislación de transparencia.

Lo anterior, aplicado a la solicitud que aquí nos ocupa, implica que, en el supuesto de que no haya sido llevada a cabo ninguna actuación relacionada con una posible “legalización” de la edificación en cuestión (actos integrantes de un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística o actuaciones realizadas en orden a decidir la procedencia o improcedencia de su incoación a la vista de las denuncias recibidas), el derecho de acceso a la información pública del reclamante únicamente alcanza a la exigencia de ser informado de esta circunstancia.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Covaleda (Soria).



Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Covalada (Soria) debe adoptar una **resolución expresa de la solicitud de información pública presentada por el reclamante con fecha 23 de febrero de 2018**, concediendo, en principio, el acceso a la información solicitada, previa disociación de los datos personales que aparezcan en la misma, y en el caso de que esta no sea posible previa realización del trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al tercero afectado por aquella.

En el supuesto de que la información pedida no existiese, total o parcialmente, poner de manifiesto esta circunstancia al solicitante.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Covalada.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Tomás Quintana López